



OFICIAL MAYOR DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1244/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, trece de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1; representada por su apoderada legal Guadalupe Martínez Ojeda.
- *presidente municipal*: presidente municipal (a la fecha presidenta municipal) de Ensenada, Baja California.
- *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

- I. **Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro.
- II. **Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.
- III. **Resoluciones impugnadas.** En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como resoluciones impugnadas las siguientes:

«Negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro ante el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, en el que solicita el pago correspondiente a su finiquito derivado de la rescisión de su relación laboral.»

«Negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro ante el Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, en el que solicita se dé seguimiento al trámite correspondiente de su finiquito derivado de la rescisión de su relación laboral.»

- I. Contestación de la demanda.** El *presidente municipal* y el *oficial mayor* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0113 a 0125 y de 0126 a 0138, respectivamente.
- II. Presentación de ampliación de demanda.** La *parte actora* presentó escrito de ampliación de demanda en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro.
- III. Admisión de ampliación de demanda.** La ampliación de demanda se admitió en acuerdo del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.
- IV. Contestación de la ampliación de demanda.** El *oficial mayor* contestó la ampliación de la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0180 a 01082.
- V. No contestación de la ampliación de demanda.** El *presidente municipal* fue omiso en contestar la ampliación de demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticinco.
- VI. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe las resoluciones negativas fictas impugnadas.

El artículo **1**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que este órgano jurisdiccional tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter **administrativo** y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, entidades paraestatales, paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Por su parte, el artículo **26**, fracción I, de la misma *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o **resoluciones definitivas de carácter administrativos** emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, **cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravios a los particulares.

Conforme a lo dispuesto en dichos preceptos legales, como requisito *sine qua non* para que proceda juicio ante este *Tribunal Estatal*, es menester que exista un acto o resolución de autoridad, y que éste sea de naturaleza administrativa.

Es decir, resulta necesario que el acto o resolución que el particular considera lesivo de sus intereses o derechos haya sido emitido por el órgano de la administración pública actuando en carácter de autoridad y como manifestación última de su voluntad; pues los actos impugnables son aquellos que se dictan en una relación de supra a subordinación, en donde la autoridad hace ejercicio de sus potestades públicas, esto es, la función que realiza para satisfacer necesidades públicas.

Atendiendo a lo expuesto en el criterio aislado que a continuación se transcribirá, los elementos o requisitos de un acto de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, son los siguientes:

- a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c) Que, con motivo de esa relación, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos jurisdiccionales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia

a) Que exista una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández.
Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089. Tipo: Aislada.

Para el caso de impugnarse una resolución definitiva de carácter administrativo que resulte ser negativa ficta, atribuida su emisión a alguna autoridad de la administración pública; el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, prevé que la demanda en su contra deberá interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración; y
- b) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, el silencio a la instancia se entenderá denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de su presentación.

Ahora bien, la negativa ficta es una presunción legal, generada como mecanismo de acceso a la administración de justicia a favor de los particulares, como consecuencia del silencio administrativo de una autoridad, para evitar paralizar o estancar algún trámite planteado por escrito ante ella.

Toda negativa ficta debe versar sobre una cuestión de orden fiscal o **administrativo**, como sostienen el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la

negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, **la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal** con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento **o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo** de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época. Registro: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Página: 975.

Por tanto, actualizada una resolución negativa ficta (en materia administrativa), si la autoridad omisa es estatal, municipal o de sus organismos descentralizados, este *Tribunal Estatal* es el órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión dejada de atender, a partir de lo previsto en los artículos **1**, **26**, fracción I, y **62**, cuarto párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

Para el caso de estudio, la *parte actora* presentó instancias al *presidente municipal* y al *oficial mayor*, con fechas siete de febrero de dos mil veinticuatro y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente.

En la primera instancia, dirigida al *presidente municipal*, la *parte actora* le solicita una fecha de audiencia para tratar el tema del pago de su finiquito, con motivo de su renuncia voluntaria efectuada el diecisiete de junio de dos mil veinte.

En la segunda instancia, dirigida al *oficial mayor*, la *parte actora* le solicita que remita a la brevedad a la Tesorería Municipal el recibo de pago de su finiquito, que contenga las cuentas a afectar del presupuesto de egresos.

Ahora bien, para que este *Tribunal Estatal* sea el órgano jurisdiccional competente para analizar las resoluciones

negativas fictas que surjan con motivo de dichas instancias, es menester advertir que la materia propuesta versa sobre cuestiones de derecho administrativo, esto es, que el reclamo versa sobre el ejercicio de las funciones que las leyes encomiendan a los órganos de la administración pública.

En ese sentido, la materia propuesta por la *parte actora* en sus instancias, guarda relación con el derecho laboral, dado que la pretensión que en ellas hace valer es conseguir que le sea cubierto el pago de su finiquito, con motivo de haber renunciado voluntariamente al empleo que prestaba ante una dependencia municipal.

En efecto, el *oficial mayor* en su escrito de contestación de demanda, dentro del apartado relativo a la contestación a la negativa ficta, señaló bajo punto 1 y en la parte que aquí interesa, que la *parte actora* dio por terminada su relación de carácter **laboral** con la Subdirección de **Bomberos** del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

En tanto, la *parte actora* ofreció como elemento de prueba copia fotostática del acuse de recibo de su escrito de renuncia, presentado el veintitrés de junio de dos mil veinte, visible a foja 025; en el cual se advierte que firma su renuncia con el cargo de «**JEFE DE SECCION E**» «NO DE EMP. *****2»

Dicho documento², adminiculado con lo mencionado por el *oficial mayor*, genera convicción a la suscrita juzgadora de que la *parte actora* renunció voluntariamente a la relación **laboral** que guarda con una dependencia municipal.

Así pues, las omisiones del *presidente municipal* y *oficial mayor* de dar respuestas a las instancias que recibieron de la *parte actora* no generan la existencia de una resolución (administrativa) negativa ficta, susceptibles de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*; dado que la materia de análisis versa sobre cuestiones de derecho laboral, específicamente, relacionadas con la falta de pago de finiquito de una trabajadora con motivo de su renuncia voluntaria, y cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1** y **107**, fracción I, de la Ley del

² Con fundamento en el artículo **414**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, a la prudente calificación de la suscrita juzgadora se le otorga valor probatorio para demostrar su existencia y contenido.

Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Ante la inexistencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*³; lo cual ocasiona el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al presidente municipal y oficial mayor; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI, Cuando de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, 2 párrafos, con 2 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de empleado, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1244/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

